

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redacción, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102; donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (323.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G. de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de Julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial es de abono al sustituto para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acuerdo de 20 de Setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, incluso las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituto que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituto con respecto á su sustituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.

EL SUBSECRETARIO.

Francisco de Uztáriz.

Señor.....

(Gaceta núm. 322.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes dueños de los molinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habian hecho á la nacion á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creian asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podian obligar á los demandantes á la limpia y sustraccion de parte de los escombros de la acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ámbas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á más que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que únicamente se re-

feria á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluente para el riego de las huertas.

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se le emplazaba; y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la excepcion:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á escitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia al deslinde y fijacion de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibicion; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Se-

tiembre de 1852, art. 1.º, que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer se refiere á precisar los limites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias; y por lo tanto á si se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia los podrian imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques:

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencias del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de 1860.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por orden del cabo de acequias D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de Don José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbe decidir una cuestion previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque segun los arts. 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no

ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aqui una cuestion previa que corresponde resolver á la Autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales órdenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestion previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria este, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

Gaceta núm. (320)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829 elevada á instrumento público en virtud de auto judicial, Don Diego Miguel García Garrido, vecino de este pueblo, dejó la casa que habitaba y un bancal de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administracion del Párroco y primer beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor á menor que habian de habitarla:

Que segun la cláusula octava del testamento, esta fundacion debia tener su fuerza y vigor, previa la venia y aproba-

cion del Rdo. Obispo, y quedarian los bienes para ser divididos entre los herederos si por falta de esta aprobacion no podia llevarse á efecto:

Que con copia del testamento, y acompañada de otros documentos pertenecientes, D. Juan García Martínez presentó demanda en Agosto de 1859 para que el Juzgado declarase nula y de ningun valor ni efecto esta obra pia, y pusiera la casa y bancal á disposicion de los herederos del fundador, puesto que, hubiérase obtenido ó no la aprobacion del diocesano, era nula la fundacion, toda vez que faltaba la Real licencia que atendido su carácter de perpetuidad exigia la ley; aparte tambien de que no habitaba actualmente el edificio la Ana Melchor ó sus descendientes como habia prescrito el fundador:

Que emplazado á consecuencia de esta demanda el Cura párroco de Sorbas por su calidad de administrador de la obra pia, recurrió en consulta al diocesano, que pasó los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiástico:

Que este, de cuya comunicacion aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundacion por el Prelado de la diócesis, y que entónces se reputó innecesaria la licencia Real porque no se trataba de la fundacion de un vínculo ó capellania, sino de una obra pia eclesiastica para la Beneficencia, acordó que se debia dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el dia la defensa de tales bienes con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que en su vista el Gobernador, fundandose en que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 prohibe á los Tribunales que admitan demandas contra los bienes de que se halla incautada la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando este conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Julio de 1847 que prohibe á los Tribunales admitir demandas en que se controviertan intereses del Estado sin previa calificacion de haber rochido resolucion por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, con arreglo al cual los Tribunales no admitiran demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en via gubernativa:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y siendo negada:

Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentacion del documento necesario para acreditar que ya se habia hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada por la Hacienda podra constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar esta competencia:

2.º Que la demanda se dirige exclusivamente á esclarecer un punto de derecho comun, cual es el de si se ha cumplido ó no fielmente y con arreglo á derecho una disposicion testamentaria, y á ejecutar esta misma disposicion, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que este habia dejado establecido:

Conformandome con la consulta del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Valdeolillos, vecino de Villanueva de Guadamejú, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldios que este último habia comprado al Estado, despojó al querellante de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme habia sido solicitado, y resultando que quien habia alterado los límites de los campos en cuestion era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicitó del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se habia aprovechado del despojo:

Que antes de que se decretase la restitution, practicada ya la informacion testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, á la vez Sindico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú, habia procedido á la operacion de que se quejaba Val-

deolmillos á consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad, el cual, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecia haber sido tomado á instancia de Chico para que por aquella se le fijasen los linderos de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad habia en el caso presente un acuerdo administrativo que podia ser invalidado por el interdicto, ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibicion:

Que habiéndose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitos en su término.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisible los interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones.

Considerando:

1.º Que en el interdicto entablado por D. Gregorio Valdeolmillos no se produce ninguna queja contra la Administracion porque esta haya comprendido en los limites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú algun terreno:

2.º Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque así fuera, concedida á Martin Chico la posesion en los baldios comprados al Estado, y habiendo perdido el carácter aquellos bienes de comunales, no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú entrar á decidir ni determinar cuál fuesen sus limites en consecuencia con los de otros campos colindantes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los propietarios de las casas marcadas con los números 34, 35, 36, y 38 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan á espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Prendes, dueña de un trozo de huerta inmediata á las de las anteriores, acudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pascual Argüelles Toral, dueño de la casa en la misma calle que les era colindante, porque habiendo levantado unas tapias y cerrado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querellantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que les servia para comunicarse con el campo de San Francisco y Fuente del Monte; y especialmente que era la única entrada de la huerta de Doña Teresa Prendes:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte conforme se habia solicitado, y practicada la informacion ofrecida, el Juzgado decretó la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, obligando á D. Pascual Argüelles á que demoliere las paredes con que habia cerrado la calle:

Que en vista de este proveido, el demandado presentó un escrito ante el Juez, en el que, despues de manifestar habia procedido á la obra de que se quejaban los demandantes en cumplimiento de una providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le habia obligado á cerrar el callejon como medida de policia urbana, concluia interponiendo apelacion para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelacion en un solo efecto antes de que la Sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su examen,

el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que la obra que habia causado la queja objeto del interdicto era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, previa instruccion de expediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde habia intervenido en representacion del Alcalde primero, constandingo que este en vista de una denuncia que le habia presentado el cabo de la guardia municipal en que decia que el callejon en cuestion era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales podia servir de albergue á gente de mala vida ó costumbres habia delegado expresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades:

Que la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando en su favor el que la autoridad del Teniente de Alcalde no encontraba comprendida en los términos de la Real orden citada por el Gobernador civil; y además en que la calle ó paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinada á una servidumbre rústica, constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, segun lo comprobaba el informe presentado en Noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que evacuando una consulta pedida sobre la instancia de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la callejuela, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debia tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietarios particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilasen en sí la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubiese tomado acuerdo definitivo:

Que finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 77 de la misma ley, que faculta al Alcalde para delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente, dentro de los limites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de interdictos de amparo ó restitution las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que segun las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad.

Considerando:

Que la providencia dictada por el cuarto Teniente de Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegacion expresa del Alcalde primero, usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policia urbana y á la seguridad del vecindario, tiene el carácter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del círculo de sus especiales atribuciones; y que segun la letra y espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, antes citada, no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medio de interdictos.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Circular núm. 336.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Con objeto de organizar de la manera mas conveniente el servicio de arquitectos municipales y establecer el correspondiente escalafon la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver disponga V. S. que los Alcaldes de todas las poblaciones de esa provincia que tengan consignada la dotacion en sus presupuestos municipales para esta clase de funcionarios, remitan por

conducto de V. S. á esta Subsecretaria en todo el corriente mes copia legalizada de los títulos, grados, honores y condecoraciones que posean los mismos, así como del nombramiento de arquitecto municipal y los informes que juzguen oportunos sobre su celo, inteligencia y moralidad. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de esta provincia que tengan consignado en los respectivos presupuestos municipales, dotaciones para el objeto que indica la Real orden que precede, remitan á este Gobierno los documentos que la misma espresa, en el término mas breve posible.

Palencia 20 de Noviembre de 1860. El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«Habiéndose fijado hasta fin del mes actual el plazo para la peticion de donativos, se servirá V. S. disponer se circule por medio del *Boletín oficial* de esa provincia para los que se crea con derecho aun cuando no puedan acompañar á las instancias todos los documentos justificativos, se apresuren á incoarlas en reclamacion de aquellos que cursará V. S. á mis manos sin dilacion para que no se les pare perjuicio, en el concepto, de que no podrá espeditarse la orden de pago por mi autoridad, hasta que no esté completo el expediente.»

Lo que se hace publico por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á los donativos y remitan á este Gobierno militar, antes del 30 del mes actual sus instancias con sujecion á lo que se previene en la anterior disposicion.

Palencia 22 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Zabala y Aguilár,
Juez de primera instancia
del partido de esta villa.

Cito y llamo á Ezequiel Mayordomo Gutierrez, natural de Villamoronta, vecino de Santervás de la Vega, para que se presente en la Escribanía del que refrenda dentro de treinta dias, á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia, á fin de hacerle saber si se conforma ó no con las penas que se le piden por el Promotor fiscal de este Juzgado; por consecuencia de la causa criminal que tiene pendiente, sobre lesiones inferidas, á Servando Fernandez y su esposa María Delgado, vecinos de Villarvejo, y en su caso nombre Procurador y Abogado que evacuen el traslado que se le confiere, apercibido que pasado dicho término sin verificar uno ú otro, se seguirá el procedimiento en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Saldaña á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—José Zabala y Aguilár.—Por su disposicion, Benito Gutierrez Garcia.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por accion de Guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de treinta dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, llamo, cito y emplazo por primero y último pregon, á Bernardo Alvarez Alonso, natural de Borines, en Asturias, soltero, de veintiseis años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en el incidente que instruyo contra el mismo, por infraccion de sentencia dictada en causa criminal, que si lo hiciere, le oiré y administraré pronta justicia y de lo contrario continuaré aquí por sus trámites parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Licenciado, José María Dous.

AYUNTAMIENTO Constitucional de Palencia

D. Pablo Espinosa Serrano,
Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que en la creacion de dos plazas de Médico Cirujano, titulares, á las que están respectivamente señaladas las obligaciones para su desempeño y el sueldo anual de cuatro mil cuatrocientos reales, el Ayuntamiento ha acordado anunciar la vacante de una por término de treinta dias, á contar desde la fecha, para que durante el mismo, los que reunan las circunstancias necesarias puedan aspirar al indicado cargo presentando sus solicitudes en la Secretaria municipal acompañadas de los títulos ó certificados correspondientes á acreditar ser Doctores ó Licenciados de Medicina y Cirujía y á haber desempeñado con buena nota esta profesion por espacio al menos de cuatro años.

Palencia 16 de Noviembre de 1860.—Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Mazuecos.

Se halla vacante la plaza de Albeitar ó Maestro veterinario, por defuncion del que la obtenia. Su dotacion consiste en diez y seis cargas de trigo cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre por reparto que le facilitará el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Alcalde del referido pueblo en el término de 10 dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mazuecos 22 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Celestino Ibañez.

Anuncios particulares.

COMPANIA del Canal de Castilla.

Direccion Local.

A las doce de la mañana del lunes 26 del actual, tendrá lugar en las oficinas de esta Direccion, y en el despacho del Visitador económico D. Andrés Lanuza, en Herrera de de Rio-pisuerga, el remate público para el arriendo del molino harinero de la propiedad de la Compañía, situado sobre la 8.ª esclusa del Canal del Norte, bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos se halla de manifiesto para que puedan enterarse las

personas que deseen tomar parte en el remate. Valladolid 19 de Noviembre de 1860
Diego Fernandez Segura.

En la villa de Valverde de Campos, provincia de Valladolid, el día 16 del presente mes de Noviembre, á las cinco de la tarde, se estraviaron dos caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo capon, de pelo negro, de tres años de edad, seis cuartas y media de alzada, herrado de las manos, ojos salientes, cabeza del pais, crines y cola á toda su estension.

Una yegua de pelo negro, cuatro años de edad, seis cuartas y media, sin herraduras, estrella en la frente, con la cola cortada hasta los espejuelos.

La persona en cuyo poder se hallen las caballerías, las presentará o mande razon al párroco de dicha villa ó á D. Celestino González, profesor de veterinaria en Palencia.

A voluntad de los herederos del Sr. Don Vicente Ceruelo de la Fuente, se venden varias fincas de viñedo y tierra labrantía, sitas en término de Fuentes de Valdepero. Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden verse con D. Mariano Gomez Estrada.

NUEVO COMPENDIO

DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se esplica, con la mayor sencillez y claridad, la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proporciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y viceversa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

A LOS FUMADORES.

Se acaba de recibir una remesa de papel de fumar de la acreditada fabrica de Francisco Perez Vila, llamada del Vapor, á precios muy arreglados.

Se espenden al por menor en la imprenta de José M. de Herran, Mayor número 102, en esta ciudad.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran,
Calle Mayor, número 102.